



Habiendo notado el Rey, que por no haber  
 regla fija y constante sobre el sueldo que cor-  
 responde á los Oficiales quando ván á Indias  
 provistos en Gobiernos Militares, ó pasan  
 despues por nueva gracia á servir otros en  
 los mismos dominios; se originaban con este  
 motivo muchos recursos, pidiendo el suel-  
 do respectivo á dicho interválo, ó en su de-  
 fecto auxilios ó gratificaciones para el via-  
 ge, ó que éste se les costease de cuenta de la  
 Real Hacienda; ha venido en resolver S. M.,  
 á fin de establecer para lo sucesivo un mé-  
 todo general y uniforme: que en dichos ca-  
 sos, ó en el de regresar á España los Go-  
 bernadores despues de haber sido relevados  
 por haber cumplido el tiempo de sus Gobier-  
 nos, se les abone en los subseqüentes ajusta-  
 mientos de sus pagas el sueldo de su anterior

destino hasta el dia de su embarque ; y desde éste inclusive el del empleo , destino ó grado que vayan á servir : debiéndose comprender tambien en esta regla á los Generales que fueren ó volviesen de servir Virreynatos, Presidencias , Capitanías generales ó qualquiera otros Gobiernos particulares. Y en caso de que por pasar de unos Gobiernos á otros en las mismas Indias no se verificáre embarco para hacer su viage , que entonces la toma de posesion en el nuevo destino sirva de regla y período para el abono del sueldo del anterior que hubieren dexado ; con condicion de verificarse siempre en todos los casos la precisa circunstancia de no mediar demoras voluntarias ; y baxo el concepto de quedar anulado el abono de las doce pagas que en virtud de Reales órdenes de 29 de Febrero de 1764 , y primero de Octubre de 1788 se hacía á los Gobernadores que regresaban á Europa por cumplidos , y sin accion los interesados á solicitar otros , ya

sea por via de gratificacion , sobresueldo ó  
de rancho marítimo.

Todo lo qual prevengo á V. de Real  
órden para su inteligencia y respectivo cum-  
plimiento. Dios guarde á V. muchos años.

Aranjuez á 16 de Abril de 1792.

de obsequios, ministerios de sus nobres  
omitidos en el presente.

de Real de V. de agosto de 1764. Todo lo qual prevengo a V.  
orden para su inteligencia y respectivo cum-  
plimiento. Dios guarde a V. muchos años.  
Aranjuez a 16 de Abril de 1764.

Y en virtud de lo que el Sr. Gobernador de  
esta Real Audiencia de Mexico me ha comunicado  
de una Real Cedula de V. de 17 de Mayo de  
1764 en virtud de la qual se me ha mandado  
que en las Indias no se recibiera  
ninguna especie de moneda que entonces  
se usaba en el Reino de España  
para el abono del sueldo  
de los empleados que hubieren dexado sus con-  
dicion de verificación siempre en todos los ca-  
sos de la precisa circunstancia de no mediara de  
ninguna especie de moneda; e baxo el concepto de  
quedarme mandado el abono de las dhas. pagas  
por el Real de Reales ordenes de 29 de  
Septiembre de 1764, y primera de Setiembre  
de 1765 se ha de dar a los Gobernadores que  
regresaren a Europa por cumplir, y se  
deben de dar a los interesados de solicitar en